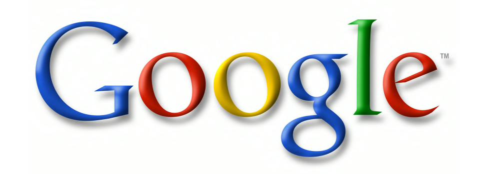
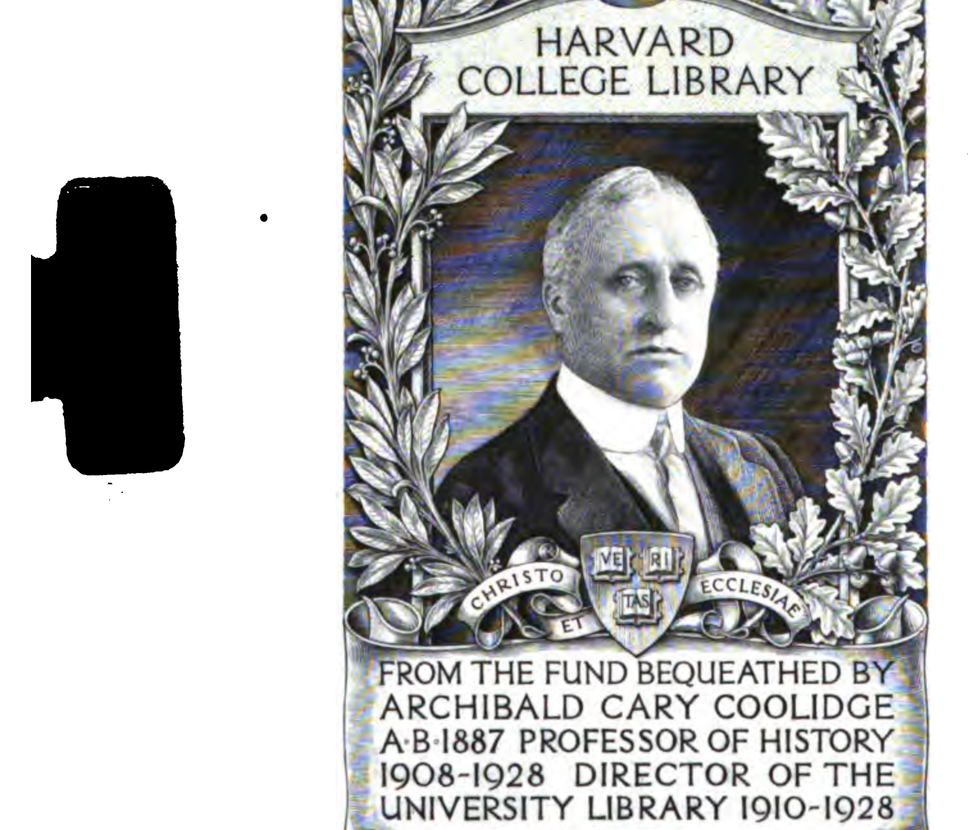



HARVARD
COLLEGE LIBRARY
VE RI TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE
FROM THE FUND BEQUEATHED BY
ARCHIBALD CARY COOLIDGE
A·B·1887 PROFESSOR OF HISTORY
1908-1928 DIRECTOR OF THE
UNIVERSITY LIBRARY 1910-1928

DISCURSOS

LEÍDOS EN LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE BARCELONA

EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DE

D. EDUARDO DE HINOJOSA

EL DÍA 16 DE MARZO DE 1901



BARCELONA

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
Calle de Montealegre, número 5
1902

Señores Académicos:

Hace tres años me dispensasteis el honor señaladísimo de elegirme vuestro Correspondiente, sin que ostentase entonces, ni ostente ahora, otro título que pueda hacerme acreedor á esta distinción sino mi amor al estudio de la historia de Cataluña, tan interesante y atractiva, tan rica en instituciones originales, en grandiosos episodios y en páginas gloriosísimas. Habéis colmado vuestra benevolencia, elevándome recientemente á la categoría de Académico de número. ¿Cómo hallar palabras con qué expresaros mi profundo reconocimiento? Sirva para demostrarlo en algún modo mi afán por cumplir la obligación impuesta al nuevo Académico de leer un discurso en el acto de la recepción y el haber tomado como asunto un tema de historia social de Cataluña, objeto predilecto de mis investigaciones en estos últimos años. Me refiero al origen y vicisitudes de la *pagesía de remensa.* Ensayo un trabajo de síntesis, cuando aun no he terminado el de análisis. Me atrevo á tanto, fiado en las muestras que he recibido de vuestra insuperable indulgencia. Circunstancias que radican, parte en mis cualidades personales, parte también en las condiciones de tiempo y de ocasión en que he debido redactar este trabajo, le hacen menos digno de vosotros de lo que yo desearía para corresponder al favor insigne que me habéis concedido.

Cumpliendo una loable tradición de estas solemnidades, comenzaré por dedicar el tributo de elogio y consideración que merece su memoria al varón ilustre á quien inmerecidamente vengo á reemplazar en esta docta Academia. Fué el señor Dr. D. Felipe Vergés y Permanyer jurisconsulto y profesor doctísimo, ornamento del Foro y de la Universidad, y, así en estos órdenes, como en el importante cargo de Vicario General de la diócesis, que ejerció en sus últimos años, se granjeó el respeto y la consideración universal. El haberme elegido para sucederle acrecienta el honor que debo á vuestra benevolencia.

No cabe, señores, tratar convenientemente de la condición de las clases rurales en los Estados europeos de la Edad Media sin recordar los orígenes del régimen feudal (1).

Es una verdad inconcusa, puesta en relieve principalmente por Fustel de Coulanges, que el estado social de la Edad Media está influído en mucha parte por el del mundo romano, y que algunos de los gérmenes del régimen feudal, desarrollado en ella plenamente, aparecen ya, como resultado de las circunstancias económicas, en los últimos tiempos del Imperio (2).

Una de las instituciones más características de este régimen es la limitación de la libertad personal designada con el nombre, tradicional ya, de *servidumbre de la gleba*, resultado de una lenta evolución cuyos comienzos datan del período romano. La adscripción forzosa del labrador al predio que cultiva ha

---

(1) Las publicaciones más importantes acerca de la condición de los payeses de remensa son: Cutchet, *Cataluña vindicada*, Barcelona, 1860.—Coroleu, *El Feudalismo y la Servidumbre de la gleba en Cataluña,* Gerona, 1878.—Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán,* Barcelona, 1883, p. 644-661.—Brutails, *Histoire de la condition des classes rurales en Roussillon au moyen âge,* París, 1891, p. 184-196.—Piskorski, *El problema de la significación y el origen de los seis malos usos en Cataluña* (en ruso), Kiew, 1899.—Kovalewski, *El desenvolvimiento económico de Europa hasta los comienzos del capitalismo* (en ruso), tomo II, Moscou, 1900, p. 319-354 y 480-511.

(2) Fustel de Coulanges, *L'alleu et le domaine rural pendant l'époque mérovingienne*, París, 1889.—Kovalewski, *Die ökonomische Entwick lung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform,* tomo I, Berlín, 1901, p. 21-47 y 217-219. No se ha publicado hasta ahora más que este primer tomo de la traducción alemana de la obra citada en la nota anterior.

debido su origen al concurso de tres factores: el predominio de la agricultura respecto de la industria y del comercio como forma de producción, la escasez de brazos para las faenas agrícolas y el natural afán del propietario y, en ocasiones también, del Estado, como representante de los intereses del propietario, en fijar al colono sobre la tierra para asegurar sus rendimientos. En toda sociedad donde se han reunido estos factores, ha surgido espontáneamente, bajo una ú otra forma, la servidumbre de la gleba. Ellos engendraron el colonato romano; á ellos debió esta institución su persistencia en los reinos germánicos fundados sobre las ruinas del Imperio, y ellos explican que se conservase y cobrara, por decirlo así, nueva vida en los Estados europeos de la Edad Media sin excepción alguna.

No peculiar tampoco de los Romanos, pero muy generalizada entre ellos, aunque con diversos caracteres, en los primeros siglos de su historia y en las postrimerías del Imperio, es la relación de dependencia entre hombres libres designada con los nombres de clientela, patrocinio, bucelariado institución que ha surgido en todas las sociedades en que la debilidad del poder público lo ha hecho impotente para garantir las personas y propiedades de los súbditos. La hallamos en la España y la Galia primitivas, en Roma y en Germania (1), en la España visigoda y en la Galia franca. Por virtud de ella se ve á los poderosos, á los grandes propietarios rodeados de multitud de hombres que se colocan bajo su protección y que, en cambio, se obligan á servicios y prestaciones de índole diversa.

La *pagesía de remensa* surge, á mi entender, de la combinación del colonato romano, vínculo del hombre con la tierra, y la recomendación personal existente entre los Visigodos y Francos, vínculo de fidelidad y auxilio mutuo entre hombres de condición libre.

Designábase técnicamente al individuo perteneciente á esta clase social con el nombre de *homo de redemptione* (2) ó *de*

---

(1) Dahn, *Die Könige der Germanen*, VI, 2.ª edición, Leipzig, 1885, p. 128-141.—Flach, *Les origines de la France ancienne*, París, 1887, p. 47-144 —Fustel de Coulanges, *Les origines du système féodal*, París, 1890, p. 252-299.

(2) No he hallado mención de la remensa anterior á la contenida en el convenio entre el vizconde Uzalardo y Ramón Pons de Malany en

redimentia, que expresaba la imposibilidad legal de abandonar el predio á que estaba adscripto sin redimirse del dominio del señor. De la palabra latina *redimentia* procede la catalana *reemença* empleada de ordinario para denotar esta condición. Junto con los calificativos de *redemptione* ó de *redimentia*, y más frecuentemente sin ellos, se le denominaba *homo proprius solidus et affocatus*, indicando con los calificativos de *proprius et solidus* la cualidad de vasallo de los hombres de remensa respecto del señor y con el de *affocatus* la obligación de morar en el predio. Es de notar, sin embargo, que la denominación de *homo proprius solidus et affocatus* se aplica en ocasiones á los arrendatarios libres que, aunque se hubieran obligado por contrato á residir habitualmente en el predio, podían abandonarlo cuando quisieran devolviéndolo al señor. Más equívocos aún son los apelativos de *proprius et solidus* sin el aditamento de *affocatus*, que, así se aplican en ocasiones al hombre de remensa, como al simple patrocinado que, gozando de la plenitud de la libertad y sin vínculo alguno que le ligase á la tierra, se colocaba bajo la protección de otro. De aquí que, en algunas ocasiones, sea imposible discernir si los individuos apellidados de esta suerte, sin otro aditamento que precise más su condición, son colonos libres ú hombres de remensa.

1123: Redemptiones mansorum et hominum, baiuli sancte Marie et sancti Johannis et Raimundi Ponsii pariter faciant et accipiant.—(Documento del reinado de Ramón Berenguer III, n.° 246. Archivo de la Corona de Aragón.)

A. 1321. Ego Bernardus de Placia sartor... confiteor et recognosco, me esse hominem solidum et proprium monasterii et prioris sancte Marie de Cerviano, cum omni prole a me nata et nascitura, et de conditione etiam redemendi.—(Documento del Monasterio de Cerviá en el Archivo de la Corona de Aragón.)

A. 1431. Reconocimiento del manso de Ça Costa en la parroquia de Santa María de Vilalleons: Et pro ipso manso, dixit et conffesus fuit, quod ipse, cum prole sua nata et nascitura et bonis suis et dicte prolis, est et esse debet homo proprius, solidus et affocatus atque de remença dicte domus et dicte pupille, cum intestiis, exorquiis et aliis servitutibus personalibus, intratis et exitis, firmis sponsalitiorum et aliis juribus ad directum et alodialem dominium pertinentibus.—(Capbreu del señor de la casa Sala, f.° 3, en el Archivo de la Curia Fumada de Vich.) Veánse también los documentos de 1425 y 1407 citados en las notas 2 y 1, respectivamente de las páginas 13 y 14.

No es dudoso, que el núcleo primitivo de losp ayeses sujetos á la gleba en la antigua Cataluña trae su origen de los siervos adscripticios y de los libertos y colonos del período visigótico.

Estas clases sociales perseveran hasta principios del siglo XI en las regiones de Cataluña que no fueron ocupadas por los árabes, ó que se reconquistaron de ellos primeramente (1), y en ellas, como en todos los Estados de la Europa occidental, se verifica hacia esta época el proceso, por virtud del cual esas diversas clases se funden en una sola.

A contar desde el siglo IX, se menciona en los documentos de la Marca Hispánica la enajenación de tierras juntamente con los hombres que las cultivaban, indicándose á veces, con el calificativo de *pertinentes*, que se les consideraba como parte integrante del predio (2). El carácter hereditario de esta condición, se expresa al consignar que, al mismo tiempo que la persona del poseedor del predio, se transfiere la propiedad de su descendencia. Declárase también el dominio eminente del señor sobre los bienes del payés. Al enajenar los predios cuyos habitantes estaban sujetos á la condición de remensas, consignábase que se transmitían *cum hominibus et feminis*, ó que se incluían en la enajenación las *redemptiones hominum et mulierum* (3).

---

(1) *Marca Hispánica*. Apénd. n. IX, col. 772; n. XXXIV. col. 796-797; n. XLII, col. 812; n. XLV, col. 817; n. CIV, col. 887; n. CXCI, col. 1030.

(2) A. 1095. Adaledis da á su hijo Roldán, en la parroquia de San Andrés de Palomar, alodium... cum ipso homo Poncius Guillelmus et uxori sue Ermessendis femina cum omne illorum avere.—(Carreras Candi, *Lo Castell de Burriach ó de Sant Vicens*, Mataró, 1901, p. 81).

A. 1187. Berenguer de Angles y su mujer Guillerma dan á Raimundo, abad de Bañolas ...illum honorem de Gravalosa... cum feminis et hominis *(sic)* pertinentes ad mansos.—(Documento del Archivo de la Delegación de Hacienda de Gerona.)

(3) A. 1208. Ego Guillelmus de Palafollis dono... tibi Rubeo de Fabricis... illum meum mansum, quem teneo in parrochia Sancte Marie de Vitrariis, in quo manet Petrus de Plano, cum hominibus et feminis, et censis atque husaticis, et agrariis, et iovis, et traginis, totisque forcis.—(Archivo del Sr. Marqués de Dou en Barcelona.)

A. 1217. Ego Berengarius de Monte-Catano et Helicsendis uxor mea... laudamus Ecclesie Sancte Marie de Rochaforti... mansum de Podio Maurano.. cum hominibus et feminis, et cum cucuciis, exorchiis... et hominum et feminarum redemptionibus.—(Archivo del Sr. Marqués

Según las Costumbres de Pedro Albert, á mediados del siglo XIII, la remensa sólo se encontraba en los territorios de Cataluña la Vieja, si bien no era común á todos los habitantes de los campos; pues aquí, como en la Cataluña la Nueva, había poseedores de predios rústicos que podían abandonarlos transmitiéndolos por enajenación ó devolviéndolos al señor (1). Los diplomas revelan que la remensa no era peculiar de las diócesis de Gerona, Vich y Barcelona, sino general también en el Rosellón, Elna y, que aunque menos frecuente, existió también en Urgel, Lérida y Tarragona.

La fuente más copiosa de la remensa era el nacimiento. No eran solamente remensas los hijos de padre y madre pertenecientes á esta clase: bastaba que estuviera sujeto á ella el padre para que el hijo fuera remensa, si se trataba de hijos legítimos; los habidos fuera de matrimonio seguían la condición de la madre (2).

Otro modo de constituirse éste vínculo era el matrimonio. En las escrituras de reconocimiento del dominio señorial, son frecuentísimos los casos en que, así hombres como mujeres, se declaran remensas por esta causa (3).

---

de Sentmenat en Barcelona).— Brutails, p. 177, n. 6 y 266, n. 1.— Piskorski, Apéndices I-IV, p. 51-54.—Kovalewsky, II, p 354, n. 1.

(1) Pedro Albert, *Costumas de Catalunya, XXXV. (Pragmáticas y altres drets de Cathalunya,* Barcelona, 1704, t. I, IV, 30, p. 336).—Socarrats, *In tractatum Petri Alberti canonici Barcinonensis de consuetudinibus Cathaloniae inter dominos et vasallos*, Barcelona, 1551, p. 337-348.

(2) A. 1341. Ego Raimundus Mathei de Oliverio... de loco de Oliverio, de termino castri de Reyadello... confiteor vobis venerabili... fratri Raimundo de Villariacuto, priori monasterii sancte Marie de Monteserrato... quod sum homo proprius, solidus et naturalis vestri et dicti Monasterii, ubique sim vel stem, longe vel prope, et filius hominis et mulieris vestri.—(Liber Monasterii Montserrati, 1308-1409. Archivo municipal de Manresa.)

Consuet. Gerund. Rubr. 2, c. 1: Filius hominis alicuius qui sit homo proprius et solidus, quamvis eius mater sit libera ex qua natus est ex matrimonio, sequitur conditionem patris... Si vero sit spurius sequitur conditionem matris: idem est in naturalibus.

(3) A. 1382. Ego Guillelmus Sunyerii, oriundus insule Maioricarum... facio me hominem proprium, solidum, naturalem et affochatum, cum omnibus infantibus a me procreandis et cum omnibus bonis meis

Se entraba también en la remensa por contrato. Sucedía frecuentemente que individuos que gozaban de la plenitud de la libertad personal la enajenaran á otro de esta suerte. En oposición al derecho romano, que, considerando la libertad del hombre como bien tan preciado que en ningún caso podía ser objeto de enajenación, estimaba inmoral y nulo todo pacto en contrario, en los últimos tiempos del Imperio, por influencia de prácticas existentes en algunas regiones del orbe romano con anterioridad á la conquista, se observa ya que hombres libres, deseosos de sustraerse á la miseria y la violencia, renunciaban á esta cualidad para convertirse en siervos y colonos. En el preámbulo de una de las fórmulas visigóticas, se tergiversa un texto del jurisconsulto Paulo para justificar la sumisión de un hombre libre á la servidumbre de otro. La existencia de esta fórmula en una colección destinada á ofrecer á los notarios modelos para la redacción de los contratos más usuales, prueba la frecuencia de tales casos (1). Los jurisconsultos catalanes, con relación especial á los remensas, sostienen esta misma teoría (2). Expli-

---

habitis et habendis, Elemosine pauperum sedis Barchinone, pro eo quia intravi propter nuptias mansum... in parrochia sancte Marie de Marturillis, qui tenetur sub dominio et alodio dicte Elemosine... Promittentes vobis... quod non allegabo, nec uti etiam possim, quantum ad haec, aliquo privilegio civitatis Barchinone vel alterius civitatis, villae, castri seu loci.—(Documento del monasterio de Montealegre, n.° 341. Archivo de la Corona de Aragón.)

A. 1403. Ego Romea uxor Bernardi Ça cuya... de consilio et voluntate dicti mariti mei, confiteor et recognosco vobis honorabili Valentino, Dei gratia preposito ecclesie seu monasterii beate Marie de Minorisa, domino directo et alodiario dicti mansi... ratione matrimonii mei... sum femina vestra et dicte vestre ecclesie propria solida et naturalis, habitans et affocata in dicto manso de Ça cuya, ac de redemptione.—(Liber Prepositi, XIII, fol. 132 v.° Archivo Municipal de Manresa).

Consuet. Gerund. Rubr. 1, c. 8: Femina propria alicuius tenetur facere evenire, maritum suum, cum prole sua nascitura, ratione mansi quem tenet, vel habet se redimere et mansum renuntiare domino; et e converso, homo meus tenetur facere evenire uxorem suam de dominio meo. Cf. Rubr, 2, c. 7.

(1) Mommsen y Brunner en el *Festgabe für Georg Beseler,* Berlín 1885, p. 266-267.

(2) Pedro Albert, *Costumas de Catalunya, XXXIII (Pragmáti-*

case bien este modo de constituirse la remensa en los primeros siglos de la Edad Media. El propietario de la tierra tiene interés en fijar en ella al cultivador, y éste, no estimulado por la perspectiva de otra suerte mejor, acepta una condición, que, andando los tiempos y cambiando las circunstancias, había de parecerle intolerable.

A veces, hombres libres enajenaban su persona y sus bienes á iglesias y monasterios por vía de oblación. Los ejemplos de este género que conozco pertenecen á los siglos XII y XIII (1). No era siempre la devoción la que impulsaba á estas enajenaciones de la libertad. Combinábase con ella, sin duda alguna, el afán de sustraerse á los riesgos y peligros que asediaban al hombre aislado en la Edad Media, colocándose bajo el patrocinio de las instituciones eclesiásticas.

Por la influencia del derecho romano, que tanto arraigo adquiere en Cataluña desde fines del siglo XII, vino á hacerse extensiva á la remensa la prescripción de treinta años. Del mismo modo que el colono del Bajo Imperio era asimilado á los individuos que pertenecían originariamente á esta clase, por el solo

---

cas y altres drets de Catalunya, t. I, IV, 30 p. 334).—Socarrats, páginas 325-328.

(1) A. 1218. Ego Pereta et maritus meus Johannes Hugeti, cum omnibus infantibus nostris, creatis atque creandis, ob remedium animarum nostrarum et remisionem peccatorum nostrorum, in perpetuum damus, offerimus et in presenti tradimus animas nostras et corpora nostra et eorum, cum omnibus rebus nostris et eorum, mobilibus et inmobilibus, quas modo habemus vel in antea, Deo largiente, adquirere poterimus, domino Deo et sancte Marie de Villamaiore et candele sue que ardet ante altare ipsius in ecclesia sancti Petri de Villamaiore. Tali namque conditione, quod de cetero simus servi et homines soli (*sic*) et propri, cum omnibus infantibus nostris creatis atque creandis et cum omnibus rebus nostris et eorum adquisitis et adquirendis, mobilibus videlicet et inmobilibus, solius sancte Marie de Villamaiori et iam dicte Candele sue, solummodo et sine aliquo nostro nostrorumque retentu.—(Archivo de la parroquia de S. Pedro de Vilamajor.)

A. 1269. Ego Ermessendis... dono me ipsam propriam feminam ad operam sancti Petri de Lorano, me et omne proienie a me descendente, et omnes res meas mobiles et immobiles... et convenio habere bona fide, et qui non clamabo ad alium dominum nisi de opera Sancti Petri de Lorano, et in presenti facio hominaticum.—(Archivo del Sr. Marqués de Dou en Barcelona).

hecho de haber permanecido constantemente cultivando un mismo predio durante treinta años, el payés que por este lapso de tiempo residía sobre una misma tierra dedicado á su cultivo, entraba también en la condición de remensa (1).

Las formalidades para constituir la relación de dependencia entre el payés y el propietario del predio se modelaron sobre las consagradas por la tradición para el vasallaje libre ó propiamente feudal. Prestaba, pues, el payés juramento de fidelidad al señor y le rendía homenaje, arrodillándose ante él, poniendo sus manos entre las de éste y dándole un beso en la boca (*ore et manibus*) (2). Generalmente era idéntica la forma del homenaje,

---

(1) Pedro Albert, *Costumas de Cathalunya, XXXIV* (Op. cit., t. I, IV, 30, p. 335).—Socarrats, p. 332-334.

(2) A. 1304. Nos Castilionis Roqua et Garsendis uxor eius de Palafrugello... per nos et omnes infantes nostros presentes atque futuros... facimus nos personas seu homines et feminas proprias et solidas ordinis sancti sepulcri ierosolimitani, eligendo vos ffratrem Petri Hombaldi... priorem domus sancte Anne barchinone nomine dicti ordinis, in dominum nostrum et infantum nostrorum habitorum et habendorum... et facimus inde vobis homagium iunctis manibus osculando... Fatemur nos habuisse et recepisse a vobis unum quadrum terre quod emistis á Raimundo de Bigurio milite, condam, et est juxta cellariam ville de Palafrugello.—(Archivo de la Iglesia de Santa Ana en Barcelona, Documento n.° 812).

A. 1425. Ego Gispertus Ces tries, heres et proprietarius mansi de Ces tries parrochie Minorise, confiteor et recognosco vobis Petro de trullo canonico et sacriste ecclesie beate Marie de Minorisa... quod, ratione dicti mansi, sum homo proprius solidus naturalis ac de redempcione vestri et dicti vestri officii sacristie, habitans et affocatus in dicto manso. Et quod habetis in me et meos intestias, cugutias, exorquias, redempciones hominum et mulierum, firmamenta sponsaliciorum et alia jura realia et personalia, juxta pactum contentum in instrumento stabilimenti per vos facto de dicto manso Petro Ces tries, quondam patri meo, et domine Margarite eius uxori, mater mea. Quare promitto esse, vobis et successoribus vestris in dicto officio sacristie, bonus fidelis et legalis, et portare vobis et dictis vestris successoribus bonam et legalem fidem in omnibus et per omnia, sicut homo proprius solidus et naturalis habitans et affocatus ac de redempcione debetur esse et portare suo domino naturali. Et in signum veri dominii, et pro predictis attendendis et complendis, facio et presto vobis homagium ore et manibus meis, manibus et ore vestris comendatum.—(Manual del Canónigo Sacristán de Manresa, 1425 á 1544. Archivo de la Seo de Manresa).

ya se tratase de hombres, ya de mujeres; pero si el señor pertenecía al estado eclesiástico las mujeres solían suprimir el beso en la boca, y á veces le besaban el hombro (1). Las señoras solían recibir el homenaje por medio de apoderado.

Expuestos sumariamente los modos de constituirse la remensa, veamos cuál era la condición jurídica del individuo perteneciente á esta clase. Estaba ligado el payés de remensa al predio que cultivaba con tan estrecho vínculo, que no le era lícito abandonarlo sin consentimiento del señor, el cual, ó le concedía gratuitamente la libertad, caso de que he visto pocos ejemplos, ó se la otorgaba mediante un precio de rescate. Consecuencia de la obligación del payés de residir en el predio, era el derecho del señor á reivindicarle cuando lo abandonaba. A contar desde 1200, las Cortes dictaron varias disposiciones sancionando esta obligación del payés mientras no fuera redimido por el señor. Es notable, en este concepto, la Constitución de Pedro II en las Cortes de 1283, estableciendo que los hombres de remensa que hubieran trasladado su domicilio á lugares de realengo volvieran á los predios de donde procedían, á no ser que probasen, haber prescrito su libertad mediante la residencia en otro lugar, sin contradicción del señor, durante un año, un mes y un día (2),

---

(1) A. 1286. Ego Ermesendis, uxor Jacobi Bertrandi de Albornis, libera et soluta a dominio domini de Albornis, consensu et voluntate predicti viri mei, evenio et facio me propriam feminam solidam ac naturalem de vobis domino Joanne Dei gratia electo monasterii sancti Michaelis de Fluviano... et in signum mei subiectionis et vestri dominii, trado vobis instrumentum redemptionis mee, et etiam facio vobis hominagium in presenti iunctis manibus prout decet.—(Colección de documentos de Galligans, n.° 185. Archivo de la Delegación de Hacienda de Gerona).—Véase también el primer docúmento de la nota anterior.

A. 1407. Ego Blancha, uxor Bernardi Mulnelli .. confiteor... vobis... domino Valentino... preposito ecclesie beate Marie de Minorisa... quod sum femina vestra et dicte vestre ecclesie, propria solida et naturalis ac de redempcione, habitans et affocata in dicto manso... Et in signum veri dominii... facio et presto vobis homagium ore et manibus meis, manibus et humero vestris comendatum.—(Liber Prepositi, tomo XIV, fol. 44 n.° 45. Archivo Municipal de Manresa).

(2) Cortes de Barcelona de 1200, c. IX y de 1283, c. XVII, en *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y del Principado de Cataluña*, Madrid, 1896, I, p. 82 y 147.

Véase el proceso de reivindicación de un hombre de remensa en

prescripción reiterada por Alfonso II en las Cortes de Monzón de 1289, y por Jaime II en las de Barcelona de 1291 y Gerona de 1321.

Salva la limitación de la libertad personal del hombre de remensa, por la obligación de residir á perpetuidad en el predio del señor (y de la cual se derivaba la facultad de éste de enajenarle juntamente con el predio), gozaba de la plenitud de la capacidad civil. Sus relaciones de familia no se diferenciaban de las del hombre libre. Como éste, podía contraer matrimonio sin necesidad de autorización del señor, y poseía la autoridad sobre la mujer y la potestad sobre los hijos. Era considerado como dueño útil y propietario de la tierra que cultivaba *(heres et proprietarius ó heres et dominus utilis*, pues el señor era el *dominus directus)*, la transmitía á sus descendientes, y aun la hipotecaba para seguridad de la dote de la mujer con el consentimiento del señor. No le era lícito al señor expulsarle de ella. Podía poseer en plena propiedad bienes muebles, semovientes é inmuebles y era dueño de contratar sin tener en este punto limitación alguna. En cuanto al predio que tenía del señor, regía el sistema de la sucesión individual (1). Los hijos excluídos de la

---

1457, publicado por Piskorski, Apéndice XXV, p. 79-81.—Mieres, II, p. 498.

Consuet. Gerund. Rubr. cap. 11. Nullo... casu potest rusticus dimitere mansatam pro qua prestitit homagium solidantiae, nec mansum renuntiare in diocesi Gerundensi invito domino.—*Consuet. Gerund.* Rubr. 35, cap. 1. Item quilibet potest capere rusticum, sive hominem suum solidum, et tenere captum sub tina, vel in tavega, vel in biga, quod est verum nisi sint homines de feudo regio vel locorum religiosorum.—Marquilles, *Comentaria .. super Usaticos Barchinonae,* Barcelona, 1505, fol. CLVIII y siguientes.—Mieres, *Apparatus super Constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae,* Barcelona, 1621, I. p. 90 y 146.

(1) A. 1175. Ego Guillelmus, Sancti Cucuphatis abbas... dono tibi Petro de Valle Sica et uxori tue Berengarie et omni progeniei ac posteritati vestre, unum post alium, indivisibiliter, omnem illum honorem quem tu reddidisti et donasti monasterio sancti Cucuphatis, et sitis in honore prenominati doni permanentes assidue.—(Cartulario de San Cugat del Vallés, saec. XIII-XIV, f.° 31. Archivo de la Corona de Aragón.)

A. 1196. Establecimiento de los mansos de Codina y Febrera en Villanueva, hecho por Raimundo, obispo de Barcelona, á Raimundo de

herencia en dicho predio se llamaban *iuveni homines* y su dependencia del señor era puramente personal (1). En el orden político, la adscripción á la gleba incapacitaba al payés para el desempeño de cargos públicos, y en el eclesiástico para recibir las órdenes sagradas (2). En el penal, el señor estaba facultado para tenerlos arbitrariamente en prisión (3). Las cuestiones de *statu* se ventilaban ante los tribunales ordinarios (4).

Las prestaciones á que estaban obligados los remensas, eran idénticas á las de los arrendatarios libres. Peculiar de aquellos, singularmente en los siglos XIV y XV, era la sujeción á los gravámenes conocidos con el nombre de malos usos, en sentido estricto, á saber: la remensa personal, comun á todos los individuos de esta clase, y á algunos de los denominados *intestia*, *exorquia*, *cugucia*, *arcia* y *firma de spoli*. Los tres primeros aparecen generalmente unidos; los otros dos son menos frecuentes y no se encuentran en todos los territorios. La intestia, la exorquia y la cugucia se mencionan en los *Usatges* y en los documentos de la Marca Hispánica; el arcia y la firma de spoli no figuran en el mencionado Código, á pesar de que la existencia del primero está comprobada desde el siglo X. En cuanto á la

---

Rovira y sus descendientes, tali conventu, quod tu et proienies tua atque posteritas... teneas hos mansos... ad servitium et fidelitatem canonice, et dones... omnes agrarios et census et usaticos qui inde exeunt... et mittas ibi unus ex infantibus tuis legitimis, qui et eius posteritas sit ibi habitans et solidus ipsius canonice, atque ibi alium seniorem non proclames, nec facias nisi ipsam canonicam et canonicos suos.—(Libri Antiquitatum, sacc. XIII-XIV, de la Catedral de Barcelona, t. III, f.º 25).

Consuet. Gerund., Rubr. 19, cap. 1.—Cf. Brutails, p. 137-139 y Piskorski, p. 17, n. 2 y Apéndice VIII, p. 58.

(1) *Consuet. Gerund.*, Rubr. 19, cap. 1 y Mieres, II, p. 511 y 516.

(2) El tercer Concilio de Tarragona celebrado en 1370 estableció que, sin consentimiento del señor, no pudiera ordenarse á los payeses *qui sint de redemptione;* qui, si se obtulerint, prius domino suo sufficienter caveant de iure ad eum pertinenti.—Mieres, I, 29.—Marquilles, CCXCIII.

(3) Cortes de Cervera de 1202, c II, en *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, I, p. 86. Véase también el cap. 1 de la Rubr. 35 de las *Consuet. Gerund.* citado en la nota 2 de las páginas 14, vuelta á la 15.

(4) Piskorski, Apéndice XXV, p. 79-81.

firma de spoli, no la he hallado hasta ahora antes del siglo XIII. Extendidos los malos usos en los primeros tiempos á los vasallos de toda condición, así de los campos como de las ciudades, fueron desapareciendo paulatinamente de éstas por exenciones procedentes, ya de los reyes, ya de los señores eclesiásticos y seculares, en términos que en los siglos XIV y XV quedaron circunscritos á los distritos rurales. De aquí que se considerase la exención de estos malos usos como rasgo característico de los ciudadanos en oposición á los payeses.

La intestia consistía en la tercera parte de los bienes muebles y semovientes del payés intestado, que percibía el señor si sobrevivía uno de los cónyuges y quedaban hijos del matrimonio, y en la mitad si no dejaban hijos. La exorquia equivalía á la parte correspondiente al hijo en la herencia del padre en concepto de legítima, que fué diversa según los tiempos y los territorios: (1) correspondía al señor cuando el payés moría sin descendencia. Respecto á la cugucia, había que distinguir el caso en que la mujer del payés cometía el adulterio sin consentimiento del marido, en el cual los bienes de la adúltera se dividían por mitad entre éste y el señor; el de que se verificase con anuencia del marido, que entonces se adjudicaba al señor la totalidad de los bienes, y el de que se debiera á coacción del marido sobre la mujer, en cuyo caso ésta conservaba sus bienes propios y el esponsalicio y tenía derecho á divorciarse. (2) Por

---

(1) De la intestia y la exorquia, respectivamente, tratan los *Usat. De intestatis* y *De rebus*. — *Consuet. Gerund.* Rubr. 27, cap. 6; Intestatus proprie dicitur qui testári potest, sed moritur nullo condito testamento, seu condito et irrito facto.. Ideo est consuetudo Gerunde, quod de bonis pupillorum non debet solvi nee exigi intestia nee exorquia, et peccant contra observantes, nce valet consuetudo in contrarium tanquam irrationalis et animabus pestifera... licet de facto contra abutatur.—Ibidem, Rubr 27, cap. 5: Sterilis enim et exorcus est qui, licet etate sit habilis, aliquo casu impeditur generare.—Ibidem Rubr. 27, cap. 1: Si aliquis rusticus de mansata mea moritur intestatus et exorcus, vel intestatus tantum, vel exorcus tantum, ego debeo ei succedere in tertia parte omnium bonorum suorum mobilium et semoventium.

(2) *Usat. Similiter de rebus* y *Si autem mulieres*. – *Consuet. Gerund.* Rubr. 34. cap. 1: Si rusticus fuerit cugus, dominus ratione cugutiae debet habere tertiam partem bonorum mobiliumr ustici, et valorem ipsius tertiae partis debet habere rusticus vel eius successor in bonis uxoris

virtud de la arcia ó arsina, podía el señor exigir una parte, cuya cuantía variaba según las comarcas, de los bienes del vasallo, como pena de la negligencia de éste, si se incendiaba el predio en que residía. (1) La firma de spoli, objeto de tantas controversias, era, sin duda alguna, la cantidad que percibía el señor por autorizar al payés para que hipotecase á seguridad de la dote de la mujer todas ó parte de las tierras que de él tenía (2).

Las prestaciones en especie que debía el payés, consistían en productos de la agricultura, de la ganadería y de la cría de animales domésticos, y variaban, como es natural, según las regiones. A veces eran una parte alícuota de los frutos (*agrarium, tascha, braciaticum*), otras rentas fijas, que figuran también en ocasiones al lado de las proporcionales; en muchos casos se computaban en dinero. Pagábanse en determinadas épocas del año (3).

Estaban obligados también á ciertas tareas ó labores en las tierras del señor, empleando un número fijo de jornadas de trabajo, ya en las tierras destinadas al cultivo de los cereales, ya en las viñas y huertas, en el abono, la siembra, la siega, la re-

---

rustici, et soluto matrimonio debet hoc habere rusticus vel eius successor.—Marquilles, fol. CCXCII v.°.

(1) Exención á los habitantes de Lló en Cerdaña ab... arsiniis... id est praestationibus que nobis debebantur... ratione casualis incendii. Brutails, *Op. cit.* p. 190, n.° 4. Las costumbres de Gerona no hacen mérito de este mal uso, que sólo he visto citado en documentos del Rosellón, de la Cerdaña y de Vich.

(2) *Consuet. Gerund.* Rubr. 39, cap. 1: Est autem consuetudo, quod maritus debet assecurare medietatem dotis et aliquid ultra, super possessionibus quas tenet pro directo domino, non obstante quod maritus habeat alodia vel bona mobilia, et hoc verum in rusticis, secus servatur in iuvenis hominibus. Et est verum, quod domini non possunt cogere rusticos ultra dictam obligacionem aliquid assecurare super bonis mobilibus vel inmobilibus rusticorum. Et ratione firmae domini consentientis dictae obligationi, habet dominus duos solidos pro libra quantitatis assecuratae. De esta obligación impuesta al payés, procede el calificativo de *forsada* que se da á la *ferma de spoli* en algunos documentos, entre otros en la sentencia arbitral de 1486, y de él se ha originado la errónea interpretación de Pujades, á que se refiere la nota 1.ª de la página 23.

(3) Brutails, p. 142-158.

colección, la cava y la poda. Debían hacer asimismo servicios de acarreo. Corría la alimentación del payés en esos días, generalmente, á cargo del señor, determinándose á veces en los documentos su clase y cantidad (1).

Los señoríos territoriales tenían como centro, unas veces el castillo señorial ó el monasterio ó iglesia, otras el predio cuyo cultivo por cuenta propia se reservaba el señor, y en que residía de ordinario su baile ó procurador (*baiulus*). Tenía éste por misión cuidar del desempeño de las faenas que debía hacer el payés en las tierras del señor, y de los demás servicios á que éste se hallaba obligado; recaudar las prestaciones en especie y en dinero; recibir á veces en nombre del señor el homenaje de los vasallos, y aun, autorizar en su representación ciertos documentos. Podía ser, según los casos, amovible ó inamovible, y cuando tenía este último carácter, se denominaba perpetuo y era de ordinario hombre propio y sólido del señor (2). La mayoría de las fuentes que he consultado se refieren á las propiedades de las iglesias y monasterios. Respecto de los señoríos laicales, son relativamente escasos los datos que he podido reunir; pero, á juzgar por la comparación de unos y otros, la organización de ambas clases de señoríos concordaba en sus líneas fundamentales.

El medio ordinario de extinguirse la remensa, era la redención ó absolución por el señor (3). El importe ó cuantía de la redención varió extraordinariamente, no sólo según los tiempos y

---

(1) Brutails, p. 163-167.

(2) Brutails, p. 232-238.

(3) La redención más antigua que conozco es la siguiente: A. 1190: Ego Guillelmus Sancti Martini et uxor mea Beatrix et soror mea Elicsenda, insimul, diffinimus omnibus modis te Guillelmum de Torre, scilicet corpus tuum et omnes tuas res, quas modo habes et in antea habueris, et omnem tuam proieniem, que de te exierit... ita quod nos vel aliquis per nos .. in te vel in tuis rebus, aliquid exigemus, neque exigere possimus, sed sis semper solutus ex parte nostra et nostrorum. Accipimus autem propter hanc diffinitionem, XXXIII sólidos Barchinonenses, et tamen concedimus tibi ipsas vineas et terras quas tenes per nos, ita ut habeas et teneas, salvo nostro iure, scilicet de duabus tascham et braciaticum, et III tascham.—(Cartulario llamado de Carlomagno (saec XIII-XIV) en el Archivo de la Curia eclesiástica de Gerona, f.º 218).

las comarcas, sino también según las exigencias del señor y las conveniencias del payés No hallo vestigio de que se fijara con carácter permanente en los diversos territorios (salvo los casos, frecuentes por otra parte, en que se determinaba por contrato), sino cuando la iniciativa para la redención partía del señor, y respecto á las hijas del payés que habían de abandonar el manso para contraer matrimonio y á los *iuveni homines*. En cuanto á las primeras, las Costumbres de Gerona, que, en general, reproducen la práctica constante no sólo en ésta diócesis sino en la de Vich, consignan que el importe ordinario de la redención consistía en dos sueldos y ocho dineros (1). A fin de que el señor no pudiese dilatar la redención de las doncellas por causa de matrimonio, se estableció que fueran consideradas como libres desde el momento en que depositasen el precio sobre el altar de la iglesia parroquial á presencia de testigos. El tipo de la redención de los *iuveni homines* en la diócesis de Gerona era la tercera parte de sus bienes muebles. En muchos casos se concedía la exención, así de la remensa como de los otros malos usos, mediante un canon anual, ya para siempre, ya sólo por cierto tiempo. Los casos de redención gratuita eran raros, según indicamos anteriormente (2).

---

(1) A. 1348. Absolución de Catalina, hija de Pedro Borrell, de la parroquia de San Miguel de Valmaña, hecha por Bernardo Requesens. Et pro hiis absolutione et diffinitione, confiteor predicto nomine a vobis habuisse et recepisse numerando duos solidos et octo denarios Barchinonenses de terno, quos tantum pro ipsa redempcione dare et solvere tenebamini, iuxta consuetudinem huius terre, cum reputemini incorrupta.—(Documento del Monasterio de Montealegre, n.º 279 Archivo de la Corona de Aragón).

Consuet. Gerund., Rubr. 32, c. 8. Pro redemptione hominum masculorum et feminarum corruptarum, si dominus provocaverit, non potest exigi ultra tertium bonorum redempti. Sed provocatus, poterit habere quidquid et quantum poterit inde convenire. Sed dominus cogi non poterit redemptioni dare homines nisi se stabiliant vel matrimonium contrahant; tunc enim a masculis et feminis corruptis poterit habere tertiam partem bonorum mobilium, sed a virginibus non poterit exigere nisi duos solidos et octo denarios, sed si fuerit virgo heres vel unica mansi, tunc dominus non tenetur eam dare redemptioni. Et ab unica filia juvenis hominis cogi poterit utdet eam redemptioni, sed tunc poterit dominus habere tertium bonorum mobilium. Cf. Rubr. 2, c. 7.

(2) A. 1313. Ego Gaucerandus de Begurio .. solvo, diffinio et re-

Las ciudades, villas y castillos servían en ocasiones de asilo á los payeses de remensa que, al establecerse en ellos, residiendo allí constantemente por espacio de un año, un mes y un día sin que los reivindicara el señor, adquirían la plenitud de la libertad (1). Había, sin embargo, estatutos municipales que prohibían dar acogida al payés poseedor de predio dentro del término municipal, y otros que les excluían expresamente del derecho de ciudadanía ó dificultaban que pudiesen adquirirlo.

Esta era la condición de derecho de los payeses. ¿Cuál fué la condición de hecho de esta clase numerosa, que á fines del siglo XIV se estimaba en quince ó veinte mil familias? (2).

El proyecto de concordia celebrado entre los payeses y los señores en 1462 (3), que aunque no se llevó á la práctica por entonces (4), sirvió de base á la Sentencia arbitral de 1486, da á conocer admirablemente las quejas y las aspiraciones de los remensas.

En los capítulos de esta concordia, concertados por representantes de ambas partes con intervención de los diputados del General de Cataluña y su Consejo y de la ciudad de Barcelona, se contienen las peticiones de los payeses y las respuestas dadas por los señores.

Por ellos se ve que, aparte de los malos usos privativos de

---

mito penitus absolutum a dominio et servitute mea et meorum, perpetuo, vos Jacobum Genestar de Palafrugello, hominem proprium et solidum meum, cum omnibus bonis vestris mobilibus ac semoventibus et cum omni prole a vobis de cetero procreanda. Quamquidem diffinitionem absolutionem et remissionem facio domino Deo et vobis ipsi... Et pro predicta diffinitione absolutione et remissione nihil a vobis habui, set gratuito amore vos diffinio.—(Archivo de la Iglesia de Santa Ana de Barcelona, n.º 808).

(1) Pedro Albert, *Costumas de Cathalunya*, c. *XXXV*.—Socarrats, p. 340-341.

(2) Coroleu, p. 71.

(3) Gracias á la amabilidad de mi buen amigo el Dr. D Jaime Collell, he podido copiar este interesante documento de un ejemplar coetáneo, desgraciadamente incompleto, procedente del Archivo parroquial de San Vicente de Malla. Me propongo publicarlo en breve, comentado con la extensión que merece y que no consiente la índole de este Discurso.

(4) Coroleu y Pella, *Los Fueros de Cataluña*. Barcelona, 1878. p. 57-65.

los remensas, había gravámenes que les eran comunes con los otros payeses no sujetos á esta condición, lo cual explica que muchos de estos últimos hicieran causa común con los remensas en las insurrecciones que estallaron después.

Invocando los payeses una Constitución de Alfonso V, que suspendió la prestación de los malos usos mientras se ventilaban las cuestiones pendientes entre payeses y señores, piden á éstos que declaren abolida totalmente la remensa de hombres y de mujeres, la intestia, la cugucia, la exorquia, el arcia y la firma de spoli, de los cuales derechos y usos, dicen, sacan muy poca utilidad los señores, y son muy humillantes y odiosos para los payeses. A esta petición contestan los señores que están dispuestos á extinguirlos. Aviénense á suprimir la intestia en el caso de que el vasallo intestado dejara hijos, nietos ú otros descendientes en la heredad, percibiendo únicamente dos sueldos por libra en otro caso En cuanto á la exorquia convienen en que si el vasallo moría, después de cumplidos los treinta años sin contraer matrimonio, podía el señor exigir dos sueldos por libra de los bienes muebles; mas si se hubiera casado, aunque no dejase hijos, renunciaba el señor á este derecho. Lo mismo habría de suceder si el vasallo probaba que no había contraído matrimonio por causa de enfermedad incurable. Respecto de la cugucia, conceden que no sea exigible sino cuando el vasallo reclamase la adjudicación de los bienes de la mujer, que en este caso podría exigir también el señor dos sueldos por libra de la cuantía de dichos bienes. En orden á la firma de spoli, consienten en dejar al vasallo en libertad de pedir al señor que firmase la carta de esponsalicio, contentándose también con dos sueldos por cada libra, y no siendo lícito á éste, obligar al vasallo á que el documento en cuestión fuese firmado por él. Pasan por que sea abolida enteramente el arcia sin ninguna compensación, y dejan al arbitrio de los Concelleres de Barcelona y de los Diputados y Consejo del Principado de Cataluña, fijar el importe de la remensa.

Denuncian los payeses el hecho de que, habiendo redimido muchas veces los poseedores de mansos los malos usos y todas las demás servidumbres personales, al cabrevar nuevamente los mansos, conforme á capbreus anticuados, los habían sometido otra vez á dichos malos usos y servidumbres y demás censos reducidos y liberados. Piden, en su consecuencia, que subsistieran aquellas reducciones en toda su fuerza y valor, con tal de

que se demostrase su existencia por medio de documentos auténticos; en lo cual consienten los señores.

Reclaman, y consiguen asimismo, la supresión del derecho que ejercían algunos señores de tener en prisión y encadenado al payés, quedando reservada esta facultad á los funcionarios reales encargados de administrar justicia.

Piden y obtienen también, que los señores no tomen por fuerza, para amamantar á sus hijos, la mujer del payés; como sucedía algunas veces, y que cesara el abuso de obligar al payés cuando tenía hijo ó hija en edad de casarse, á dejarlos en casa del señor para servirle algún tiempo sin remuneración; de lo cual, dicen, se siguen cosas deshonestas y gran subyugación para el payés.

Exigen que se suprima el abuso de algunos señores que pretendían dormir con la mujer del payés la primera noche de bodas, ó pasar la víspera sobre ella encontrándose en el lecho. Es de notar, á este propósito, la respuesta de los señores, porque resuelve de plano la cuestión, tantas veces controvertida, acerca de la existencia del *jus primae noctis* en Cataluña.

«Responen los dits senyors, que no saben ne crehen que tal servitut sia en lo present Principat, ni sia may per algun senyor exhigida. Si axi es veritat com en lo dit Capitol es contengut, renuncien, cassen, e anullen los dits senyors tal servitut, com sie cose molt iniusta y desonesta.»

Infiérese claramente de aquí, que esta práctica no rigió como derecho ni siquiera como hecho general, sino como pretensión formulada y violencia ejercitada, en ocasiones, por algunos señores. (1)

---

(1) Cárdenas *(Del derecho del señor en la antigua Cataluña* en sus *Estudios jurídicos*, Madrid, 1884, II, p 117-148), extraviado por un guía tan poco seguro como Pujades, se esfuerza vanamente para demostrar que el supuesto *ius primae noctis* es el mal uso reconocido por la costumbre y designado en la Sentencia arbitral de 1486 con el nombre de *firma de spoli forsada*. No anda menos descaminado en afirmar, que el abuso en cuestión tuvo el carácter de verdadero derecho y que fué importado á Cataluña del condado de Bigorre.

Brutails, op. cit., p. 190-194, refuta con excelentes razones á Pujades y demuestra también la insubsistencia de la opinión de Schmidt *Jus primae noctis*, Friburgo, 1881, p. 305-306, según el cual el texto de la Sentencia arbitral fué interpolado en este punto, ó se refiere á

Varias de las peticiones de los payeses de remensa contenidas en los capítulos de que tratamos, se refieren, como hemos dicho, á cargas que pesaban sobre ellos, no en concepto de remensas, sino como habitantes de los distritos señoriales. Reclaman, en este concepto, la abolición del monopolio por virtud del cual los señores de los castillos prohibían vender el trigo, la cebada, el vino y otros productos á los payeses en determinadas épocas del año; la del derecho denominado de *llosol*, allí donde no existiendo ya la fragua señorial, seguían, sin embargo, exigiéndolo los señores, y el que cobraban por el servicio de atalaya en los castillos y por las obras en las fortificaciones, cuando éstas se encontraban ya derruídas y no podían servir de asilo al payés. La respuesta de los señores sobre estos particulares, es que tratándose de derechos y prestaciones exigidos, no por los propietarios alodiales, como eran ellos, sino por los dueños de los castillos, habían de limitarse á transmitir á éstos la petición de los payeses.

Suplican también éstos que se les levante la excomunión fulminada contra ellos por los señores eclesiásticos, sin otra causa que la falta de pago de los censos y prestaciones, alegando que algunos tenían sobre sí diez y aun veinte excomuniones.

Mientras duraron las circunstancias económicas á que debió su arraigo y extensión la remensa, no hubo de sentir la mayoría de los individuos de esta clase el ansia de libertad que despertaron en ellos á contar desde el siglo XIII, el desarrollo de la industria, del comercio y de la navegación, la vida libre de los municipios y los nuevos y dilatados horizontes que estas transformaciones ofrecían á la actividad humana. La misma prosperidad material de que gozaban muchos payeses, y de la cual permite formar idea el número é importancia de los predios que cultivaban, la cuantía de las dotes que daban á sus mujeres y los bienes que dejaban á su fallecimiento, les hacía más intolerable su condición inferior en el orden jurídico. Por otra parte, muchas de las prestaciones y los servicios que pesaban sobre los remensas y sobre los habitantes de los señoríos territoriales en general, habían perdido la razón de ser que, en otros tiempos, les había dado origen y justificaba su exacción.

---

una formalidad puramente simbólica encaminada á expresar la relación de vasallaje.

Que la condición de hecho de los remensas era en extremo gravosa, por no decir intolerable, pruébanlo bien á las claras los esfuerzos perseverantes que hicieron para sustraerse á ella, y las dos guerras sociales que promovieron, con su cortejo de violencias y horrores, vista la imposibilidad de conseguir la emancipación por medios pacíficos. Pruébalo también la calificación de esclavo que da Ausias March al hombre de remensa (1), un interesantísimo texto del cronista Boades según el cual más bien que pagesos de remença se les podía llamar esclavos (2), y las nobles y enérgicas invectivas tomadas de textos bíblicos, del gran jurisconsulto gerundense Mieres (3), que acreditan de una manera irrefragable la existencia de una corriente de opinión generosa é ilustrada, que juzgaba contraria la existencia de esta institución á las doctrinas del cristianismo y al progreso de los tiempos. Pruébalo, asimismo, el calificativo de execrable y abominable que, haciéndose eco de esta misma opinión, daba en 1402 la Reina María á los malos usos al pedir al Papa que los suprimiese, librando, dice, así de un oprobio ignominioso á la nación catalana (4). Al que considere estos hechos no podrá menos de parecerle poco ajustado á la realidad el juicio favorable de escritores, por otra parte dignos de estima, acerca de la condición de los individuos pertenecientes á esta clase social, y encontrará más ajustado á ella el de otros no menos ilustres, como D. Luis Cutchet, el malogrado D. José Coroleu y D. José Pella y Forgas, con los cuales concuerda plenamente el resultado de mis trabajos.

Del tiempo de Juan I, ó sea de 1395, datan las negociaciones para la abolición de los malos usos, según los documentos conocidos hasta ahora. Desde esta fecha, hasta la sentencia arbitral dictada por el Rey Católico en 1486, la política de los reyes, con ligeras oscilaciones, que se explican perfectamente por la necesidad que tuvieron á veces de contemporizar con los señores eclesiásticos y seculares, fué favorable á la causa de los

---

(1) *Cant. IV de Amor*, citado á este propósito por Cutchet, p 203.

(2) *Libre dels feyts darmes de Catalunya,* p. 137. Me llamó la atención sobre este pasaje el benemérito individuo de esta Academia D. Mariano Aguiló, de ilustre memoria.

(3) *Apparatus*, II, p. 512-514.

(4) Coroleu, p. 72.

remensas (1). Las gestiones practicadas por Juan I y por la Reina D.ª María cerca de los Pontífices, para lograr, por su mediación, que se abolieran los malos usos en los señoríos eclesiásticos no tuvieron ningún resultado positivo, pero sirvieron, sin duda alguna, para alentar á los remensas en el camino de sus reivindicaciones. La Constitución promulgada por Alfonso IV el 1.° de Julio de 1448 fué de efectos trascendentalísimos para adelantar esta obra. Concediendo á los remensas reunirse libremente para tratar de la supresión de los malos usos, nombrar síndicos y recaudar fondos, les dió la posibilidad de organizarse y la conciencia de su fuerza.

La sentencia arbitral dictada por el Rey Católico en el monasterio de Guadalupe el 21 de Abril de 1486 (2), representa el paso decisivo en la obra de la emancipación de los payeses de remensa.

Procediendo el Rey, como el mismo dice «en virtud del poder á nos atribuit per los senyors e senyoras dels pagesos de remença e de mals usos de una part e per los dits pagesos del nostre principat de Cathalunya de la part altra... e axi com a Rey e Senyor per la suprema potestat que nos tenim,» vino á dar satisfacción en lo esencial á las aspiraciones formuladas por los remensas en el Proyecto de concordia de 1462.

Abolió la remensa personal, intestia, cugucia, exorquia, arcia y firma de spoli forsada, estableciendo que en compensación del conjunto de estos seis malos usos pagaran los payeses al señor, por cada predio (*capmás*) que tuvieran de él, sesenta sueldos barceloneses de una vez, ó tres sueldos anuales, como redención de cada uno, reduciendo á este tipo las redenciones convenidas antes por mayor cantidad. Suprimió el derecho de maltractar, facultando á los payeses para apelar, en caso de necesidad, ante los jueces ordinarios. Dejó subsistente la obligación de los payeses de prestar juramento y homenaje como hombres propios, á

(1) Cutchet, p. 205-228.—Coroleu y Pella, *Los Fueros de Cataluña*, p. 52-53 y 56-57.—Sampere y Miquel, *Las costumbres catalanas en tiempo de Juan I,* en el Certamen de la Asociación literaria de Gerona de 1877, especialmente p. 275-277.—Coroleu, *El Feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña,* p. 30-80.—Kovalewsky, II, páginas 491-511.

(2) *Pragmaticas y altres drets de Cathalunya,* IV, 13, t. II, páginas 126-137.

los señores siempre que los requiriesen para que reconocieran tener de ellos las heredades, pero «sens carrech de remença personal et dels altres sis mals usos restants»; expresando que «no obstant lo dit sagrament e homenatge pugan renuntiar, dexar e desamparar los dits masos e casas... quan volran, e que sen pugan anar liberament a hont volran, e tost temps que volran, ab tots los sos bens, mobles, exceptat lo cup principal». Prohibió á los señores tomar por amas á las mujeres de los payeses y por criadas á sus hijas, contra la voluntad de aquéllos, así como el abuso designado vulgarmente con el nombre de *jus primae noctis*. Suprimió la enigmática prestación de «los ous apellats de cugul» y la costumbre de algunos señores de tomar á la muerte del payés la mejor manta de la casa, impidiendo hasta que se le entregaba, que se diera sepultura al cuerpo de éste. Vedó á los señores que no fuesen dueños de castillos ó términos jurisdiccionales, que limitaran el derecho de los payeses á vender libremente trigo, cebada, vino y demás cosas de su propiedad. Abolió una larga serie de prestaciones, muchas de ellas extrañas y bizarras como las denominadas *palls de astor*, *pa de cá*, *brocadella de caball*, *anterquia*, etc., y las faenas en las tierras del señor si no estaban cabrevadas, ó aún estándolo, si demostraban los payeses, dentro de cinco años, haber sido introducidas con malicia por los señores ú otorgadas voluntariamente por los payeses. En cuanto al llamado derecho de *lloçol*, aunque estuviera cabrevado, no deberían pagarlo si no había herrero costeado por el señor en el término y si no estaban obligados por residir dentro de un distrito jurisdiccional. Si el payés alegaba que algún capbreu había sido falsificado ó redactado con dolo ó malicia, podía recurrir al Rey, dentro de cinco años, para que se rectificase debidamente. Se reconoció á los payeses la facultad de enajenar, sin permiso del señor, todos sus bienes muebles excepto el *cup* principal del *capmás*, así como los inmuebles que hubiese adquirido, aún habiéndolos poseído por espacio de treinta años, salvo respecto á este último caso, que en virtud de pacto con el señor se hubiese estipulado lo contrario. Quedaron exentos de pagar censos de castlanías, guaytas y obras de castillos ruinosos é inhabitables, aún estando cabrevados, excepto si se trataba de términos jurisdiccionales. Dábaseles también el plazo de cinco años para reclamar contra este abuso.

Reservó el Rey á la Santa Sede la aprobación de la sentencia en lo relativo á los payeses de señorío eclesiástico.

Los payeses, así de remensa, como los demás que les habían ayudado en la insurrección, hubieron de pagar cincuenta mil libras barcelonesas en diez años para el Fisco, declarándoseles en cambio libres y quitos de la cantidad que prometieron pagar al rey Alfonso por la liberación de los malos usos, y seis mil libras, en dos años, como indemnización de perjuicios á los señores.

Así tuvo feliz término el antagonismo de clases que tan funestos resultados había producido en la segunda mitad del siglo XV; y estableciéndose sobre sólidas bases la paz entre señores y payeses, libres éstos de las cargas más onerosas que sobre ellos pesaban, se inauguró una era de prosperidad y de riqueza para la agricultura catalana.

HE DICHO.

CONTESTACIÓN

DE

D. Francisco Carreras y Candi

Señores Académicos:

Pocas veces tendrá ocasión, esta Real Academia, de asistir á acto tan satisfactorio para ella como el de hoy. Las puertas de su recinto se abren con júbilo para dar entrada, no ya á un nuevo soldado, sino á un general en jefe de aquella milicia literal, de tan antiguo respetada en este Principado, donde, en medio de la rudeza de las costumbres feudales, equiparóse en dignidad á la milicia armada, como un autor del siglo XV, hace notar, al argüir que, ambas obran en distintas maneras á un mismo fin: á la conservación de la cosa pública y á la regulación de la humanidad (*obren en diverses maneres a un mateix fi, ço es, que totes han respecte á la conservació de la republica e a la direcció de natura humana*) (1).

Públicos son los relevantes méritos que adornan á nuestro ya eximio compañero. Como barceloneses tendréis aún muy presentes los actos ejecutados por él en dos distintos períodos de gobierno, con un acierto siempre igual, que le han granjeado alabanzas y consideración universales.

A pesar de que las circunstancias, más que sus deseos y na-

---

(1) Bernabé Asam en su *Libre del orde de cavallería,* página 18, publicado en el folletín del año V, 1900, de la *Revista crítica de historia y literatura españolas, portuguesas é hispano-americana.*

turales inclinaciones, llevan á nuestro académico á ocupar sitio eminente en la política y á quien sus actos públicos y medidas de buen régimen le han granjeado un respecto no común, en tiempos de general incongruencia, engendradora de esa anarquía en las ideas, de la que pocos gobernantes salen incólumes, el Sr. Hinojosa no es político. Digo mal, como verdadero hombre de ciencia aborrece nuestra política menuda. No puede avenirse con estas luchas del personalismo, en las cuales, bastardeadas las ideas por la mala fe, el gobernar, se reduce á buscar fórmulas con que cubrir toda clase de vergüenzas: la fraseología de cuya oratoria, sólo es confirmada por los hechos, cuando envuelve desgracias para la patria; y entonces, sólo entonces, suelen quedar á salvo los principios aún cuando se pierdan las colonias. ¡Oh Riego, como debes ser colocado entre los profetas de la religión liberal contemporánea!!

Sumamente grato me sería tratar aquí del Sr. Hinojosa como hombre de gobierno, si, con ello, no me apartara de la misión que al presente me incumbe. Debo por consiguiente circunscribirme á sus conocimientos científicos, que le llevan á ocupar distinguido sitio entre nosotros, y que se observaron á poco de ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, en el año 1875.

Empezaré su enumeración con la *Historia del derecho romano*, que á pesar de ser la primera obra publicada por el señor Hinojosa, no dejó de colocarle en seguida entre los autores á la moderna que han presentado, este, al parecer, agotado tema, con verdadera novedad. No puedo menos de repetir á tal propósito, lo que ya se dijo en otra ocasión similar, esto es, cuan unánimes plácemes recibió el entonces novel autor. No fueron sólo compatricios los que merecidamente le elogiaban, sino que se sumaron á ellos, en Francia, Flach y Mispoulet; en Bélgica, Rivier; en Alemania, Huffner; en Italia, Gatti y Zocco Rossa.

A tan notable publicación siguió el volumen I de la *Historia general del derecho español*, editada para los alumnos de su cátedra de *Historia general de las instituciones de España* en la Escuela superior de diplomática, obra que venía á llenar un vacío. Inspirándose en los modernos adelantos en esta rama de estudios y principalmente en los de los tratadistas alemanes, que conoce profundamente, se impuso ardua y penosa labor. No en vano se han prodigado elogios al docto académico por dicha publicación. De ningún modo podían regateárseles, cuando aquende y allende se le reconocía el indisputable mérito de

entrar en este campo, como los *primi homines*, los *boxadors* de Cataluña, entraron en los devastados yermos, para devolverlos útiles y cultivados á la generación subsiguiente. El único que le había precedido, Martínez Marina, aparte de conceptuarse su obra ya anticuada, comienza precisamente donde el Sr. Hinojosa termina el volumen primero, en que muestra conocer á fondo el modo de ser de los indígenas españoles, las colonias fenicias, griegas y cartaginesas de la Península, el régimen provincial y municipal implantado por los Romanos y el período de la dominación visigoda.

No sólo estas dos notables publicaciones, si que también su constante labor en distintas revistas, especialmente en el *Boletín Histórico de Madrid*, en la *Revista de legislación y jurisprudencia*, *Revista hispano-americana*, etc., fueron más que suficientes para que la Real Academia de la Historia le nombrara individuo de número. Con motivo de su ingreso, en aquella docta corporación, nos ha legado una hermosa monografía histórico-crítica de la vida y obras del esclarecido dominico Francisco Vitoria, ilustre pensador del siglo XVI, á cuyo saber rindieron tributo laudatorio las Universidades de París y Salamanca, el emperador Carlos V y muchos magnates y religiosos de su época. La claridad de exposición y sana crítica del Sr. Hinojosa, deja al lector en conocimiento pleno de las ideas vertidas y sustentadas por el adepto á la escuela humanista, el reformador de los rumbos que la ciencia teológica había seguido en España. En tal ocasión, el docto académico en cuyo honor celebramos el presente acto, patentiza sus profundos conocimientos filosóficos, sin que rehuya entrar en el terreno á que le lleva el juicio crítico de Vitoria, antes bien traspasa su dintel con la seguridad del que entra en su casa en plena luz.

Y si dentro el campo filosófico no era aún suficientemente conocido el Sr. Hinojosa, no debía tardar en revelarnos nuevos y más generales conocimientos, la memoria que, la Real Academia de ciencias morales y políticas, le premió en el concurso del año 1889, que trata de la *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo*. Partiendo de la intervención que tuvo la teología en el derecho público durante el período visigótico, entra en la Edad Media, que conoce de cuerpo entero, presentándonos su influencia bajo múltiples y variadas fases, así en lo concerniente á delitos religiosos

y en especial al de herejía, como en lo referente á nuestros teólogos bajo el punto de vista de escritores políticos. Esta ruta le conduce á las relaciones entre la teología y el derecho en los siglos XVI y XVII, examinando la doctrina tomística como base de la dominante en España. Termina exponiendo la ingerencia y dirección que la ciencia teológica imprimió, así en la cuestión de la esclavitud, como en las leyes de Indias.

Ya dentro de la Real Academia de la Historia y apreciadas por sus compañeros las altas dotes del Sr. Hinojosa, fué compelido á tomar parte en las tareas de la *Historia general de España*. A su talento y laboriosidad debemos los capítulos de la misma en que se exponen los sucesos desarrollados en nuestra patria, desde la invasión de los germanos, hasta la venida de los bizantinos.

Cuando, en el año de 1899, los amigos del inclito Menéndez y Pelayo, trataron de rendirle público homenaje, por entrar en el año vigésimo de su profesorado, contribuyó, el Sr. Hinojosa, con un brillante trabajo histórico jurídico. *El derecho en el poema del Cid* es el artículo, donde, en forma compendiada y breve, pero rica de materia y doctrina, según su modo de ser y escribir, saca por consecuencia debióse aquel poema á la segunda mitad del siglo XII. Mucho ha gustado este escrito, mereciendo que un crítico tan sagaz como Morel Fatio, lo calificara de disertación admirablemente conducida de jurista eminente.

Precisamente en dicha ocasión, ó sea desde el 8 de Marzo de 1899 hasta el 17 de Abril de 1900, el gobierno de S. M. honró al Sr. Hinojosa confiándole la Dirección de Instrucción Pública, cargo que desempeñó con el celo, acierto y rectitud que de él eran de esperar.

Por la breve y compendiada enumeración que acabo de haceros, bien echaréis de ver en el Sr. Hinojosa, al hombre de ciencia consumado, que se revela bajo el triple aspecto de historiador, de jurisconsulto y de filósofo. Su genuino modo de ser, es de verdadero historiador á la moderna: dejar hablar los monumentos, no buscando deducciones si no se fundan en hechos indubitables. Rehuyendo teorías hipotéticas, cuando faltan las pruebas históricas, prefiere estrechar su esfera de acción, á lanzarse en las intrincadas veredas que llenan de descrédito tantas y tantas obras, aún de reciente edición.

Para entrar en el segundo tomo de su tan preciada y valiosa

Historia del derecho español, el Sr. Hinojosa siguiendo el caminó que en el primer volumen se impusiera, debía presentarnos las instituciones y modo de ser de la Edad Media, tal como eran en sí y no como han pretendido muchas veces hacer ver que fueron, la mala fe ó la ignorancia. Y como quiera que, á las pruebas fehacientes, que tan escasamente hallaba al estudiar los tiempos antiguos, el material, tanto publicado como inédito, pero casi siempre inaprovechado, que le salía al paso para el conocimiento de la Edad Media, era tan copioso y nutrido, se fué engolfando en el examen directo de la documentación, en aras de su amor á lo desconocido y nuevo. Nada más á propósito para hacerle andar y correr mucho tiempo en poco radio, que el estudio del feudalismo, laberinto difícil é intrincado, al que no en vano calificaba Laurent de ser el reinado de la diversidad.

El documento particular, el contrato privado, las fuentes históricas indirectas, de tanta trascendencia en el estudio de la historia del derecho, que tienen el valor especial característico á todo lo perteneciente á la vida real, de las cuales decía, en 1887, el Sr. Hinojosa, que, aún cuando «en la mayoría de los casos no nos dan á conocer nuevos preceptos jurídicos, nos enseñan sin embargo á comprender mejor, los expuestos en los monumentos legales, reflejando más directamente que ellos la vida jurídica,» dichas fuentes manaban abundantes caudales de pruebas, de confirmaciones, de revelaciones. Estudiar la condición jurídica y política de las sociedades medioevales, fué, para nuestro académico, entrar en un período de labor continua y jamás satisfecha, en cuyo trabajo le hemos visto engolfado las dos veces que ha residido en Barcelona. Dura es la tarea para un gobernador civil de esta Provincia que quiera ocuparse del cargo y en verdad que pocas horas de tranquilidad le quedan, después de despachar tan múltiples asuntos como á diario se le presentan. Este corto solaz lo ha provechado siempre el Sr. Hinojosa, para conocer íntimamente la sociedad feudal de Cataluña por la que siente especial predilección. No sólo ha recorrido los archivos todos de Madrid y Barcelona, sino que aprovechando un verano libre de obligaciones, el del año 1900, investigó con fruto en los de las ciudades de Gerona y Vich, donde tanta documentación se ha mantenido incólume á través de las edades.

Parte de estas investigaciones forman el trabajo que acabamos de aplaudir. Seguramente por el enunciado, el tema no os parecería nuevo. Pocos son, en efecto, los que no hayan oído

hablar de la existencia de la clase especial de los payeses catalanes de remensa. La popularidad de que goza su nombre, ha dado lugar á que algún investigador, tratara de estudiarlos: pero cuanto más se ha profundizado el tema, más á la vista se han presentado sus dificultades y escollos, obligándole á desistir de su completo conocimiento.

El caos que se observa en tal estudio, no es de nuestros días. Siendo, la confusión, casi coetánea á su existencia, resulta más difícil desentrañarla.

Para desvirtuar su origen y procedencia, un códice de Gerona del año 1448, fantasea, atribuyendo el estado excepcional de los remensas, á las más aventuradas hipótesis de castigos imaginarios impuestos á ciertas familias sarracenas, que permanecieron en nuestro país cuando se verificó su reconquista (1). A este particular hállanse tan sólo en los archivos, algunas pruebas de haberse aplicado, en el siglo XIII, la condición de remensa á sarracenos que se hacían cristianos (2).

La misma denominación de *malos usos* dada en la Edad Media á las seis conocidas obligaciones de los remensas, resulta gratuita y poco conforme á la realidad de las cosas. Antonio de Bofarull hace notar la confusión originada, al establecer que, no debe entenderse por su nombre, usos malos y nefastos, según generalmente se supone, toda vez que «eran cargos y deberes feudales establecidos por una legislación que no se había abolido»; «sino por el mal uso de las leyes y de aquí la palabra *malos usos*: ó mejor por los abusos que los señores habían inventado ó introducido.» Comprueba su opinión, con el párrafo de la sentencia arbitral de Guadalupe declarando ser legales y reconocidos por los usages y constituciones de Cataluña, los cuatro primeros que menciona, y la *arcía* y la *firma d'espoli forçada*, introducidos por la costumbre.

Con respecto á este último mal uso, observa Coroleu que existe evidente error en la misma sentencia de Guadalupe, al atribuirle una aplicación, que ni en la práctica constante, ni en

---

(1) *Libro de convocatoria general para la abolición de los malos usos*, confeccionado en 1448, y citado por Julián de Chía en *Bandos y bandoleros en Gerona*, tomo II, pág. 49

(2) A. 1264, Registro 13, folios 238 y 239, Archivo de la Corona de Aragón.

la ley escrita, ni en parte alguna, se halla consignada y que, de existir, por excepción, deberíase á vejación ó abuso.

Si en el propio siglo XV, si ante lo existente, algunos fundamentos de una sentencia arbitral como la del Rey Católico, resultan exagerados y falsos, según lo comprueba la sana crítica ¿qué no cabe suponer sucederá en otra clase de apreciaciones y escritos? Esta consideración ha de disminuir la importancia de las innumerables equivocaciones contemporáneas, concernientes al modo de ser de nuestros payeses de remensa.

Así vemos que Vidal y Sabatés en cierta monografía sobre los *Caracteres propios de la feudalidad* (1) nos quiere dar muestra de la confusión reinante, de la que él menos que nadie escapa, juzgando sinónimas las palabras vasallo y siervo, al referir, que «ni siquiera dos autores están acordes en las clases de siervos que en tiempo de la feudalidad existían. En primer lugar se nos presentan dos nombres que son los de vasallos y siervos y verdaderamente no se sabe cuál de estas dos clases era la más inferior.»

No se me diga, que, siempre la confusión resulta hija de la inexperiencia. Si de autor novel paso á otro experimentado, según era el docto jurisconsulto barcelonés Vives y Cebriá, cuando dió al público la *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles*, se patentiza también la misma falta de fijeza de términos.

Bofarull y Brocá, al reproducir literalmente algunos de los más sabrosos párrafos de la famosa sentencia de Guadalupe (tomándolos del Registro 3549, folio 156 del Archivo de la Corona de Aragón), muestra que fué redactada en un castellano mezclado de catalán, manteniendo íntegros, en este último idioma, la mayoría de los nombres de prestaciones feudales (2). Vives

---

(1) *Caracteres propios de la feudalidad, su explicación según la historia; comparación del régimen feudal de las coronas de Castilla y Aragón*, Madrid, 1863.

(2) La más notable de estas prohibiciones y que más ha dado pie á conjeturas y ponderaciones es la siguiente expresada en el capítulo IX: «ni tampoco puedan la primera noche quel pagés prende mujer dormir con ella ó en sennal de sennoría la noche de las bodas, de que la mujer será echada en la cama, passar encima de aquella sobre la dicha mujer ni puedan los dichos seniores de la fija ó fijo del

trasladó la sentencia en correcto castellano, traduciendo asimismo algunos derechos feudales, por estar formados de palabras de cuyo equivalente no cabía duda alguna, como v. g., *tocino y oveja de leche, espinazo* (sic) *de tocino, cesto de uvas, haz de paja, reparo de represas*, etc. (1), y dejando entre los intraducibles los de *menjar de balles* y *pernas de carn salada*, que,

---

pagés con paga ni sin paga, servirse del menos de su voluntat.» Esto ha bastado para que el vulgo haya creído en la existencia del derecho *de cuxa* en Cataluña...

Las demás prohibiciones nombradas en diversos capítulos son las siguientes:—«que los dichos seniores no puedan tomar por didos para sus fijos ó otros cualesquiera creaturas las mujeres de los dichos pageses de remensa con paga ni sin paga, menos de su voluntat,—ni puedan compellir los dichos pageses á pagarles huevos llamados de cugull, ni drecho de flassada de cap de casa la qual se pretiende que cuando moria el pagés su senior se la prendía y no lo dexava enterrar asta que la meior flaçada de casa se havia tomado,—ni façer las prohibiciones que no vendan (los payeses) trigo cevada, vino y otras cosas á menudo, - que los dichos pageses no sean obligados pagar pollos de aztor, ni pan de perros, ni drecho llamado brocadella de cavall,—ni tampoco los dichos seniores puedan compellir los dichos pageses á usos nombrados Cussura, Enterquia, Aeberga, menjar de balles, pernes de carn salada, arages, molto y anyell manyench, porch e ovella ab let, stavall de porch, ví de trescol, ví apellat den besora, sistella de rahims, carabassa de ví, fex de palla, cercolls de bota, molas de molino, ni adob de resclosas, blat de acapte, jovas, batudas, jornals, podades, femades, segades, tragines e otros semejantes.» (Bofarull y de Brocá, *Historia crítica civil y eclesiástica de Cataluña*, vol. VI, pág. 360).

(1) La traducción que hace Vives y Cebriá en su citada obra, del párrafo 10 de la sentencia arbitral de Guadalupe, es la siguiente:

«Item sentenciamos declaramos y arbitramos que los labradores no estén obligados á pagar pollos de azor, ni pan de perro, ni el derecho llamado *brocadella* de caballo, ni tampoco los dichos señores puedan compeler á los labradores á los usos llamados *cussura, enterca, alberga, menjar de balles, pernas de carn salada, aragues*, carneros ó cordero *magench*, tocino y oveja de leche, espinazo de tocino, vino de *trescol*, vino llamado de Besora, cesto de uvas, haz de paja, aros de cuba, muela de molino, reparo de represas, trigo de acapte, *jovas, batudas*, jornales, podadas, *fermadas, segadas, traginas*, y otros semejantes derechos y servidumbres personales á menos que sean cabrevadas »

siguiendo su criterio, podía dar el equivalente castellano de *comida de bailes* ó de fiesta mayor, y *piernas de tocino saladas* ó perniles.

Mas no es aquí donde Vives en su labor traductiva, aparece desconocedor del sentido de algunas de las prestaciones feudales de que trataba. En primer término transcribe *fermadas* por *femadas* ó mejor *femades*. *Fermadas* podía derivar de *ferma* y esto, al que hace gala, por su nota de la página 201 del volumen IV, de conocer el significado de la prestación llamada *ferma d'espoli forçada*, debía parecerle correcto, vislumbrando entre ambas palabras identidad etimológica. Siendo así que, en el presente caso, las *femades* derivando del *fem* (estiércol) representan la obligación de contribuir al abono de las tierras del señor, comprobándolo la circunstancia de colocarlas entre las *podades* y las *regades*, dos operaciones ordinarias del laboreo de los campos.

Lo que observo en las *femades* he de repetir respecto á los *arayes* de la sentencia de Guadalupe, y no *aragues* como quiere Vives sino *aratges*, derivado de *arada*, instrumento con que se preparan los terrenos para la siembra.

Y no se me objetará puedan ser erratas de imprenta y no de concepto, pues así como más adelante (1) subsana Vives la omisión de la servidumbre conocida por *carabassa de ví* en la propia sentencia de Guadalupe, mantiene y repite en la misma ortografía las voces *fermadas* y *aragues*, convencido de que serían equivalencia exacta de las *femadas* y *arages* del original. En cuanto á interpretar *anyell magench* por *manyench* tampoco creo ande muy en lo cierto.

Otros autores de nota, al igual que Vives, han divagado en este particular. Hace observar el diligente archivero de Gerona, Julián de Chía (2), cuán dudoso anda Pujades en la significación de los nombres con qué son designadas aquellas prestaciones feudales. Acerca la interpretación de alguna de ellas, se ha equivocado escritor de la experiencia y saber del P. Fidel Fita, quien atribuye, en 1899, á la tan conocida servidumbre de *jova*, el equivalente de polla (3). La divagación á que ha dado lugar la

---

(1) Pág. 142 del Apéndice de la antes mencionada obra.
(2) Obra citada, vol. II, pág. 50.
(3) *Boletín de la Real Academia de la Historia*, año 1899.

llamada *arcía* y por otro nombre *arcina*, la pone de manifiesto, con profusión de pruebas, Bofarull y Brocá en su *Historia crítica de Cataluña* (1), en cierto párrafo, que, en lugar de ser aclaratorio, sólo consigue aumentar la confusión del lector.

No cabe ir más adelante para probar el hecho, sino examinarlo en sí mismo. Dos causas principales contribuyen á esta confusión: la poca uniformidad en el nombre y esencia de las servidumbres feudales y la falta de una obra de consulta, antigua ó moderna, que sea autoridad en la materia.

La primera de estas causas viene ya señalada por Vives y Cebriá, cuando dice, que además del gran número de prestaciones enumeradas por Fernando el Católico, en su importantísima

(1) Tomo VI, pág. 356, se lee lo siguiente á propósito de la *arcía:* «unos la hacen derivar la palabra de *arx,* fortaleza que tal vez tuviese obligación de guardar ó de construir el remensa, otros de *ardere* arder ó incendiar, calculando si éste debía pagar algo por el bosque que se le incendiase ó de *artigare,* artigar, por el terreno baldío, cuyo desmonte se le concedía en cambio de alguna prestación, lo que en tal caso no sería mal uso, así como el anterior, el *ardere,* más bien que mal uso pareciera una pena por delito eventual y finalmente Pujades, sin tomar el derivado de origen alguno, asegura, de su cuenta y sin ningún fundamento, ser el derecho que se atribuía el señor de tomar por amas de leche de sus hijos á las mujeres de los vasallos remensas. Nosotros, poco satisfechos de todas estas conjeturas, no hemos querido quedar en zaga tocante á etimologías y añadimos la del verbo *Arcere* que significa apartar de un lugar por algún tiempo (*Arcebat longe Latio, multosque per annos,* dijo ya Virgilio), lo que no vendría tan mal hablando de remensas, que no se podían separar de sus mansos y daría pie á creer si esto era una cantidad que debiesen pagar en castigo de su ausencia temporal; y finalmente, en el estudio que hemos hecho de los Usages, leyendo los comentarios de Vallseca, al que empieza *Placitum mandetur,* que tiene por objeto los días que ha de dar el señor para que sus vasallos militares ó rústicos, comparezcan á su *placitum* ó corte, hemos observado que el comentador asegura poderse dilatar el plazo señalado y que como sinónimo de este verbo usa indistintamente *arctare* diciendo de esta manera: *Immo dominus Rex arstat ad XX alioquin ad XXX dies dilatat, prout sibi placet, et sic arctare et dilatare potest hunc terminum,* etc No preferimos, sin embargo, nuestras etimologías á las anteriores y así quedamos con la duda de todos, por lo que nos guardaremos de asegurar cual sea, de fijo, el mal uso de *arcía,* si efectivamente era mal uso, ó si debe incluirse, como los otros, en la legislación feudal, entonces vigente».

sentencia de Guadalupe, existen muchos otros servicios, «pues casi todos los pueblos nombran *diferentemente* los que pagan por las fincas que poseen» (1). Y más adelante en la misma obra, explica, que la *quistia*, según los pueblos era exigida por cosas diversas, si bien siempre en productos de la tierra: y que, cuando se refería á sumas pagadas por derecho de usar del agua, se llamaba *acequige* y *colecta* cuando su producto se destinaba á utilidad del común (2).

Confirmando la apreciación de Vives, dice Balari y Jovany, á propósito de las *albergas*, que fueron asimismo conocidas por *mansionáticos*, *fredas* y *paratas* (3).

Que cada localidad no sólo solía usar nombres peculiares designativos de sus servidumbres, sino que también á ellos correspondían obligaciones distintas en su calidad, extensión ó valor, lo hace notar Coroleu, con la transcripción de un fragmento del año 1283, en el cual Pedro II, al tratar del modo como debían cumplimentar los remensas, sus obligaciones de redención, decía «y estas cosas queremos que se observen del modo que es costumbre antigua hacerse en cada lugar» (4).

De mi parte os diré, que por un texto del siglo XIII referente al castillo de Burriach en Argentona, aparece, que, en el bajo Maresma se conocería por *interia* (5) á cierto tributo feudal, que supongo sea el denominado *enterquia* en el original registrado de la sentencia de Guadalupe, y *enterca* en otros documentos de la Edad Media.

Con estos breves ejemplos, de los muchos que aquí también pudieran aducirse, aparece manifiesta la confusión á que forzosamente ha de dar lugar esta poca uniformidad en el nombre y esencia de las servidumbres feudales, dentro del principado catalán.

Nuestros tratadistas de la Edad Media habrían aclarado esta

---

(1) Obra citada, vol. IV, pág. 207, nota 13.

(2) Obra citada, vol. III, pág. 141

(3) *Cataluña; Orígenes históricos*, pág. 515.

(4) *Asociación literaria de Gerona, año sexto de su instalación. Certamen de MDCCCLXXVII. El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña*, por José Coroleu é Inglada.

(5) *Biblioteca histórica del Maresma, vol. II. Lo castell de Burriach ó de Sant Vicents (excursió, historia y tradicións)*, por F. Carreras y Candi (obra en publicación), pág. 117, nota.

confusión, á no despreciar como solían, la parte íntima y popular de las instituciones feudales, de carácter genuinamente catalán, á fin de atemperar sus estudios y escritos á los modelos que les facilitaban los más afamados jurisconsultos extranjeros. De aquí que nuestra idiosincracia no se haya conservado del todo: de aquí que si conocemos al dedillo lo que eran los castlanes y sots-castlanes de los castillos, no sepamos qué clase de feudatario ó título pudo ser el *peraner*, mencionado en un documento del año 1451 (1).

En la actualidad, pues, el esclarecimiento del significado de muchos deberes y obligaciones de los remensas, no puede buscarse en estudios de carácter general. Ha de acudirse á las monografías, á la investigación al por menor de aquellas regiones donde más abundaron esta clase de campesinos. Fueron estas regiones en Cataluña, según opinión general, los antiguos condados de Rosellón, Ausona, Besalú y Ampurias, y en mucha menor extensión las comarcas del Vallés, Maresma y Llobregat.

Todos los autores que han publicado monografías sobre aquellos condados, así como los historiadores generales de Cataluña, han debido ocuparse de la cuestión social de los remensas. Pero en su mayor parte copian unos de otros, los términos generales, como vemos en Paluzíe, Chía, Pagés, Balaguer, Corbella, Montsalvatje, etc., tratando siempre este tema incidentalmente. No cabe negar sin embargo, que, Antonio de Bofarull, Coroleu, Cutchet, Pella y quizás algún otro han aportado conocimientos de provecho y valía para la dilucidación de las servidumbres de la gleba, en lo que concierne al período anterior á la sentencia de Guadalupe. Porque, contra lo que muchos creen, no muere ni deja de ser interesante la sociedad feudal en Cataluña, con posterioridad á la promulgación de aquélla

Antes no se llegó á tan famosa sentencia, pasó nuestra clase remensa por largos períodos de prueba: casi un siglo de trabajar constantemente con la energía del que está convencido de la razón que le asiste. Podía estarlo, pues, antecedentes que databan del siglo XII, eran demostrativos de que ya entonces se tuvieron por malos algunos de dichos usos, aboliéndolos parcialmente en sus jurisdicciones, ciertos señores, á quienes su percepción les remordería la conciencia. Así en 1154, Pons de

(1) *Lo Castell-bisbal del Llobregat: apuntacions historiques de la Edat Mitjana,* por F. Carreras y Candi, pág. 33.

Cervera los renunció en su testamento (1); en 1181 el Ábad de San Feliu de Guixols, liberó en adelante de la exorquia, á sus vasallos de esta villa (2); en 1182 son los vecinos de Puigcerdá quienes obtuvieron de su señor franquicia de exorquia é intestia (3); etc.

Finidos los seis llamados malos usos á que estuvieron sujetos los remensas, quedaron en vigor multitud de prestaciones feudales que formaron ley general, motivando en los señores de castillos el ejercicio de sus ambicionadas y defendidas pretensiones jurisdiccionales y señoriales, afianzadas á menudo con fallos de los tribunales de justicia, á ellas favorables (4).

Por esto el antiguo y semieval refrán

en terra de baró
no hi fasses ta maysó,

subsistió en la Edad Moderna y aun lo amplió nuestro pueblo con la redundancia,

mira que si la hi fás
tú t' en penedirás.

Sobre las consecuencias de dicha sentencia arbitral, no tan satisfactorias ni concluyentes, como era de esperar, reina mucha obscuridad, que, dice Bofarull y Brocá, sólo podrá aclararse ante «un detenido estudio de ciertos documentos, los más difíciles de examinar por ser de archivos particulares, los libros do cabreos» (5).

Empresa penosa, bajo cualquier aspecto que se examine, si ha de abarcar tan complejos puntos de vista.

Tanto la trabajosa investigación que el autor de la *Historia crítica de Cataluña*, señala como difícil, cuanto la no menos im-

---

(1) *Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, vol. IV, pág. 225.

(2) Marca Hispánica, Apéndice núm. 477.

(3) Alart, *Privilèges et titres*, etc., pág. 67.

(4) Véase la sentencia del 19 de Septiembre de 1566, declarando, que, la exención aducida por los ciudadanos de Barcelona, de no venir obligados á satisfacer el derecho de paso, debía solamente entenderse era en las tierras del Monarca, pero no en las señorías particulares «consentits en terres y senyoria del Rey e no poden compendre les senyories dels barons y sglesia». (*Cartas Comunas Originals 1564-1569*, archivo municipal de Barcelona.)

(5) Obra citada, vol. VI, pág. 365.

proba de inspeccionar y recoger minuciosamente de archivos y publicaciones lo que más ó menos se relaciona con toda clase de obligaciones y deberes de las personas sujetas á yugo feudal, desde que aparecen estas servidumbres hasta su completa extinción, la está realizando, hace años, con admirable constancia, no olvidando el examen de archivos particulares y monacales de Cataluña, nuestro compañero Sr. Hinojosa. En el discurso que acaba de leer, habéis de ver sólo las primicias de tan continuado estudio.

Su afición al tema que hoy ha esbozado de mano maestra, es ya añeja, data de veinte años. En 1880 la demostró, al saludar con evidente entusiasmo la obra de nuestro difunto compañero Sr. Coroleu acerca *El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña*, con aquel expresivo párrafo, que hoy encaja de lleno á la labor que nos ha mostrado tener en gran parte realizada: «Son tan contadas las obras de algún valor que poseemos sobre las instituciones sociales de España en la Edad Media, que toda publicación seria encaminada á ilustrar esta parte de nuestra historia, no puede menos de ser recibida con aplauso» (1).

Reciba, pues, este merecido aplauso el Sr. Hinojosa, quien, sin soñarlo, se hizo entonces á sí mismo el proceso de su estudio.

Y al terminar, haciéndome intérprete de los sentimientos que animan á todos mis compañeros de Academia, permítame le haga la súplica: que no demore en llenar el vacío que siente la ciencia histórica, presentándonos un tratado completo de los derechos y servidumbres feudales. Bien se echaba de ver que si para semejante obra se requieren luengos años de trabajo preparatorio, profundos conocimientos científicos, noción exacta de la región catalana, y la experiencia y perspicacia indispensables para poder establecer acertadas conclusiones, este cúmulo de circunstancias, como he tenido el honor de exponeros, concurren sobradamente en el Sr. Hinojosa.

Si, como me atrevo á esperar, así lo realiza en breve plazo, desde entonces, ocupará uno de los lugares más eminentes entre los historiadores de las instituciones de Cataluña.

HE DICHO.

---

(1) *Boletín Histórico,* año 1.°, núm. 1, Enero de 1880.


LIBROS
PORTER
BARCELONA


035 958 602